



Asamblea General

Distr. general
4 de enero de 2018
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en 80º período de sesiones,
20 a 24 de noviembre de 2017**

**Opinión núm. 85/2017, relativa a Franck Kanyambo Rusagara,
Tom Byabagamba y François Kabayiza (Rwanda)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 11 de septiembre de 2017 al Gobierno de Rwanda una comunicación relativa a Franck Kanyambo Rusagara, Tom Byabagamba y François Kabayiza. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El presente caso se refiere a tres personas: Franck Kanyambo Rusagara, Tom Byabagamba y François Kabayiza, nacionales de Rwanda. Tienen vínculos familiares o profesionales entre sí.

5. Según la fuente, el Sr. Kanyambo Rusagara hizo una carrera destacada en las Fuerzas Armadas de Rwanda hasta su jubilación en 2013. Era miembro del Frente Patriótico Rwandés cuando este puso fin al genocidio de Rwanda en julio de 1994. Posteriormente, fue Presidente de la Corte Militar Suprema de Kanombe y Secretario General del Ministerio de Defensa, entre otros cargos. El Sr. Kanyambo Rusagara fue también agregado de defensa ante la Embajada de Rwanda en el Reino Unido hasta octubre de 2013, fecha en la que tuvo que regresar a Rwanda, donde fue obligado a jubilarse junto con otros 78 oficiales del ejército. La fuente subraya que no se ofreció ninguna explicación sobre esa jubilación forzosa.

6. El Sr. Byabagamba es cuñado del Sr. Kanyambo Rusagara. Según la fuente, también es un oficial militar condecorado de las Fuerzas Armadas de Rwanda que en el pasado mantuvo una relación cercana con el Presidente Kagame. De 1990 a 2010, el Sr. Byabagamba perteneció a la guardia personal del Presidente Kagame. En 2003, fue nombrado jefe de la Guardia Republicana y se encargó personalmente de la seguridad del Presidente.

7. La fuente informa de que el Sr. Kabayiza es también perteneció en el pasado a las Fuerzas Armadas de Rwanda. El Sr. Kabayiza es un sargento retirado que recientemente ha trabajado como chofer del Sr. Kanyambo Rusagara.

Contexto

8. Según la fuente, el espectro del genocidio de 1994 sigue planeando sobre la vida política y pública de Rwanda. Desde que Paul Kagame fuera elegido como Presidente por primera vez en 2003, su administración ha realizado progresos socioeconómicos, pero no ha logrado garantizar las libertades públicas de la población rwandesa, ya que ha acallado constantemente a la oposición en los medios de comunicación, la vida política y la sociedad civil. La fuente revela que, a fin de perseguir a los disidentes y oponentes políticos, Rwanda ha inculcado con regularidad a los disidentes de delitos inverosímiles y utiliza leyes sumamente imprecisas para limitar sin motivo alguno la libertad de expresión. Los observadores de la administración se han dado cuenta de las maniobras del Presidente Kagame, dirigidas contra los posibles oponentes, tanto dentro como fuera del Gobierno. Dentro del Gobierno, el Presidente Kagame ha utilizado la crítica pública y las acusaciones oficiales para afianzar su autoridad. Fuera del Gobierno, ha actuado contra los oponentes políticos y antiguos miembros de su administración. A través de las medidas adoptadas contra los disidentes, la administración del Presidente Kagame ejerce un control importante en el sistema judicial del país, además de las presiones ejercidas sobre posibles testigos para que sus testimonios respondan a los intereses del Gobierno.

9. La fuente señala que el hermano del Sr. Byabagamba (y cuñado del Sr. Kanyambo Rusagara) David Himbara, es exasesor económico del Presidente Kagame y que huyó del país tras descubrir el modo en que el Presidente gobernaba y la violencia física con que trataba a sus aliados cercanos y los disidentes políticos. Esos actos empujaron al Sr. Himbara a huir de Rwanda en 2010, primero con destino a Sudáfrica y, posteriormente, al Canadá, donde reside en la actualidad.

10. Según la fuente, justo después de que el Sr. Himbara se marchara, el Presidente Kagame ordenó al Sr. Byabagamba que obligara a su hermano a regresar a Rwanda. El Sr. Byabagamba se negó a intervenir y fue cesado en sus funciones de comandante de la Guardia Republicana. Tras la partida del Sr. Himbara de Rwanda, los Sres. Byabagamba y Kanyambo Rusagara permanecieron en contacto con su hermano y cuñado, a pesar de la presión de sus colegas para que se distanciaran del él.

Detención y reclusión

11. Según la fuente, el 13 de agosto de 2014, el Sr. Kanyambo Rusagara fue convocado a la oficina del General de División, que era un hombre de confianza del Presidente Kagame. El 17 de agosto de 2014, cuatro días después de la entrevista, el Sr. Kanyambo Rusagara fue detenido en su domicilio, sin una orden de detención, y trasladado directamente al cuartel de la policía militar en Kanombe, donde lo encerraron en una celda diminuta durante seis días. Al cabo de seis días se redactó una orden de detención delante del Sr. Kanyambo Rusagara, en la misma celda donde estaba recluso. Su domicilio fue registrado al día siguiente de su detención, sin una orden de registro.

12. Según la fuente, el Sr. Byabagamba fue detenido en su domicilio el 23 de agosto de 2014, sin una orden de detención y ni explicación alguna. Después de la detención del Sr. Kanyambo Rusagara, era evidente que también se iba a detener al Sr. Byabagamba. Cuando se produjo la detención del Sr. Byabagamba, un portavoz militar informó a un periodista de que el Sr. Byabagamba había sido detenido en el contexto de una investigación sobre el Sr. Kanyambo Rusagara y otro militar acusado de los mismos delitos. Tras la detención del Sr. Byabagamba, los responsables militares registraron su domicilio sin una orden de registro y se incautaron del material informático y del arma de fuego personal del Sr. Byabagamba.

13. La fuente informa de que el Sr. Kabayiza fue detenido el 24 de agosto de 2014 por posesión ilícita de armas de fuego y ocultación de pruebas.

14. La fuente señala que los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza están reclusos en el cuartel de la policía militar de Kanombe, donde permanecen en la actualidad. En Kanombe los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba fueron reclusos en régimen de aislamiento bajo vigilancia constante. El Sr. Byabagamba se reunió por primera vez con sus abogados el 26 de agosto de 2014, pero la entrevista tuvo lugar en presencia del fiscal.

15. Hacia el mes de marzo de 2015, la Corte denegó la solicitud de libertad provisional de los tres acusados aduciendo, sin prueba alguna, que los acusados no se presentarían a su juicio si se les autorizaba a salir de prisión. La fuente indica que, en realidad, el juez que instruyó la solicitud de libertad provisional fue posteriormente testigo de la acusación durante el proceso.

16. Según la fuente, los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza fueron juzgados simultáneamente por la Corte Militar Suprema de Kanombe. El juicio se inició el 27 de enero de 2015, pero se demoró casi un año, hasta el 5 de enero de 2016, a causa del estado de salud del Sr. Kabayiza, que no le permitió asistir al proceso. El Sr. Kabayiza afirmó ante la Corte que fue torturado durante su reclusión para obligarlo a testificar contra los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba, lo cual fue confirmado por el Sr. Kanyambo Rusagara y muchas otras fuentes.

17. Según la fuente, los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba fueron encarcelados por realizar comentarios críticos contra la administración del Presidente Kagame. Los comentarios de los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba se realizaron, respectivamente, durante conversaciones mantenidas en el Club de Tenis de Nyarutarama y en el bar “Car Wash”, así como durante almuerzos en el comedor de los oficiales. La fuente informa de que el Sr. Byabagamba fue acusado de “ultraje a la bandera nacional”, porque supuestamente no saludó a la bandera nacional durante una ceremonia en Sudán del Sur. Además, se acusó al Sr. Byabagamba de haber “ocultado voluntariamente pruebas que facilitarían la investigación de un delito” por no haber entregado inmediatamente las pistolas del Sr. Kanyambo Rusagara (regalo recibido cuando formaba parte de los servicios militares en el extranjero), que el Sr. Byabagamba había recibido del Sr. Kabayiza.

18. Según la fuente, el enjuiciamiento de los Sres. Kanyambo Rusagara, y Kabayiza contiene numerosos errores procesales. Por ejemplo, el Sr. Kanyambo Rusagara fue condenado por la corte militar por hechos que se remontan a 2014, aunque entonces tenía la condición de civil. Un testigo de la acusación declaró después del proceso que le habían obligado a prestar testimonio contra los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza. Además, los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza no pudieron hacer preguntas a los testigos de la acusación. Entre los siete testigos que no pudieron interrogar figura un coronel que fue el juez durante la fase de prisión provisional y que, más tarde, prestó testimonio en favor de la acusación.

19. La fuente informa de que, el 31 de marzo de 2016, la Corte declaró a los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba culpables de todos los cargos presentados contra ellos. Declaró que el Sr. Kabayiza era inocente del cargo de posesión ilícita de armas y culpable de ocultación deliberada de pruebas. El Sr. Kanyambo Rusagara fue condenado a 20 años de prisión, el Sr. Byabagamba fue condenado a 21 años de prisión y cesado de sus funciones en el ejército, y el Sr. Kabayiza fue condenado a 5 años de prisión y multa de 500.000 francos rwandeses. Después de que se pronunciara la sentencia, los condenados fueron trasladados directamente a la prisión militar.

20. Según la fuente, los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza recurrieron la sentencia poco tiempo de después. Sin embargo, aún no se ha fijado la fecha del recurso. Durante todo el período de reclusión en el cuartel de la policía militar de Kanombe, los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba fueron sometidos a aislamiento permanente. En consecuencia, no pudieron comunicarse ni recibir visitas de familiares, y desde entonces algunos parientes han fallecido. Además, se ha impedido a los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba entrevistarse con sus abogados en varias ocasiones.

21. La fuente considera que la detención de los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza constituye una privación de libertad arbitraria y se inscribe en las categorías II y III definidas en los métodos de trabajo aplicables al examen de los casos que se someten al Grupo de Trabajo.

Privación de libertad en el marco de la categoría II

22. Según la fuente, la detención de los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba es arbitraria con arreglo a la categoría II, ya que han sido detenidos, enjuiciados y condenados en aplicación de leyes tan generales que resultan inadmisibles, por el mero hecho de haber ejercido su derecho a la libertad de expresión. Esa libertad está protegida por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como el artículo 38 de la Constitución de Rwanda.

23. La fuente sostiene que, para conseguir su objetivo de represión contra toda persona que aparente ser una amenaza, la administración del Presidente Kagame utiliza leyes que son involuntariamente imprecisas. Los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba han sido reclusos en aplicación de leyes vagas y voluntariamente amplias. Estas disposiciones del Código Penal de Rwanda, como las que condenan el ultraje contra la bandera, son sumamente generales y ambiguas, y castigan el ejercicio legítimo y protegido de la libertad de expresión. Además, la condena de los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba obedece claramente a una voluntad de reprimir la oposición y coincide plenamente con la tendencia de la administración del Presidente Kagame a violar los derechos humanos.

24. La fuente indica, asimismo, que en el presente caso no se aplica ninguna de las excepciones a la libertad de expresión habitualmente aceptadas. De hecho, ni los comentarios del Sr. Kanyambo Rusagara ni los del Sr. Byabagamba comprometen la seguridad nacional, el orden público, la salud pública ni la moral, y tampoco vulneran derechos o atentan contra la reputación de otras personas. Han sido condenados por haber expresado su opinión sobre acciones y políticas de la administración del Presidente Kagame en el marco de conversaciones privadas entre particulares.

Privación de libertad en el marco de la categoría III

25. La fuente sostiene que la privación de libertad de los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza es arbitraria con arreglo a la categoría III debido a una vulneración grave de las normas internacionales sobre el derecho a un juicio imparcial.

26. Según la fuente, cuando detuvo arbitrariamente a los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba, el Gobierno de Rwanda vulneró el artículo 9, párrafo 1, del Pacto; el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; los Principios 2 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal de Rwanda. De hecho, no se mostró a los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba ninguna orden de detención cuando se les detuvo. En el caso del Sr. Kanyambo Rusagara, la orden de detención se presentó seis días después de su detención.

27. Según la fuente, al realizar arbitrariamente registros en los domicilios de los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba, el Gobierno de Rwanda vulneró el artículo 17 del Pacto, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Penal de Rwanda. Los domicilios de los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba fueron registrados sin una orden de registro y ninguno de ellos estuvo presente mientras se realizaban los registros, que tuvieron lugar después de su detención.

28. La fuente indica que, al denegar a los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza un acceso rápido a un juez imparcial para impugnar la legalidad de la detención, el Gobierno de Rwanda vulneró también el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto, así como los Principios 4; 11; 32, párrafo 1; y 37 del Conjunto de Principios. De hecho, los acusados no fueron llevados ante un juez para que examinara la posibilidad de la libertad provisional hasta que transcurrieron entre 4 y 11 días de la detención, y el juez ante el cual comparecieron resultó ser, más tarde, un testigo de la acusación.

29. La fuente señala asimismo que, al mantener a los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba recluidos en régimen de aislamiento permanente en la prisión de Kanombe, desde su detención y hasta la actualidad, el Gobierno de Rwanda vulneró (y sigue vulnerando) las Reglas 43, párrafo 1, y 45, párrafo 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

30. Según la fuente, el hecho de no liberar a los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza mientras esperaban a que celebrara el juicio, y de no realizar el examen obligatorio de las circunstancias personales de cada detenido, constituye una vulneración por el Gobierno de Rwanda del artículo 9, párrafo 3 del Pacto y de los Principios 38 y 39 del Conjunto de Principios.

31. La fuente informa de que la demora injustificada del juicio y la violación del derecho de los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza a ser juzgados en un plazo razonable, constituyen una vulneración por Rwanda del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto y del Principio 38 del Conjunto de Principios.

32. Según la fuente, al denegar reiteradamente el acceso a un abogado y a representación jurídica, el Gobierno de Rwanda vulneró (y sigue vulnerando) el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, el Principio 18, párrafos 1 y 3, del Conjunto de Principios, el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Regla 119 de las Reglas Nelson Mandela, así como el artículo 29, párrafo 1, de la Constitución de Rwanda. Se denegó en varias ocasiones a los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba el derecho a comunicarse con sus abogados y reunirse con ellos, lo cual sigue sucediendo habitualmente en la actualidad. La fuente señala que no se ha ofrecido ninguna explicación de los motivos de esa denegación.

33. Además, la fuente indica que el Gobierno de Rwanda ha vulnerado el derecho del Sr. Byabagamba a la confidencialidad de las comunicaciones con su abogado, amparada por el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, el Principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios y la Regla 61 de las Reglas Nelson Mandela. La fuente precisa que, antes de la

vista preliminar, cuando se autorizó al Sr. Byabagamba a reunirse con su abogado, las entrevistas se realizaron siempre en presencia del Fiscal, sin justificación alguna.

34. Según la fuente, el Gobierno de Rwanda ha vulnerado el derecho de los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba a recibir visitas de sus familiares, al amparo del Principio 19 del Conjunto de Principios y las Reglas 43, 58 y 106 de las Reglas Nelson Mandela. Desde su detención y hasta la fecha, no se ha permitido, en varias ocasiones y de forma aleatoria, que los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba recibieran visitas de sus familiares, pese a que las solicitudes se realizaron durante los horarios de visita. Debido a estas restricciones injustificadas, los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba no pudieron ver ni hablar con algunos familiares antes de que fallecieran.

35. Según la fuente, el Gobierno de Rwanda ha vulnerado también el derecho de los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza a un juicio imparcial, así como el derecho a realizar preguntas a los testigos de la acusación, en contravención del artículo 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7, párrafo 1, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En primer lugar, no se autorizó a los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza a interrogar a todas las personas que testificaban en su contra. En segundo lugar, uno de los testigos de la acusación reconoció, después del juicio, que lo “obligaron” a testificar contra los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba. En tercer lugar, la Corte condenó a los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza en virtud del testimonio de un coronel que reconoció que le habían obligado a firmar su declaración sin leerla siquiera. En cuarto lugar, la Corte condenó a los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza basándose en el testimonio del Sr. Kabayiza, que fue torturado y obligado a presentar ese testimonio, y de un coronel que actuó de juez en el procedimiento preliminar y fue convocado más tarde como testigo del Gobierno.

36. La fuente mantiene que la tortura violenta y reiterada del Sr. Kabayiza constituye una violación por el Gobierno de Rwanda de los artículos 7; 10, párrafo 1; y 14, párrafo 3 g), del Pacto, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, los Principios 6 y 21, párrafo 2, del Conjunto de Principios, las Reglas 1 y 43 de las Reglas Nelson Mandela, los artículos 1 y 4 del Código de Procedimiento Penal de Rwanda, así como el artículo 14 de la Constitución de Rwanda.

37. La fuente destaca que el Gobierno de Rwanda vulneró asimismo el derecho del Sr. Kanyambo Rusagara a ser juzgado por un tribunal competente establecido conforme a la ley, amparado por el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el artículo 23 de la Constitución de Rwanda. El Sr. Kanyambo Rusagara fue obligado a jubilarse del ejército en octubre de 2013. Como reconoce la Corte, algunas de los delitos de que se le acusa fueron presuntamente cometidos en 2014, cuando tenía la condición de civil. Pese a ello, fue juzgado y condenado por la Corte Militar Suprema de Kanombe en marzo de 2016. La fuente afirma que ninguna circunstancia justifica esa vulneración.

38. Por último, la fuente sostiene que el Gobierno de Rwanda condenó a los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba por un hecho no constitutivo de delito, vulnerando así el artículo 15 del Pacto, el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 39 de la Constitución de Rwanda. La disposición del Código Penal de Rwanda en virtud de la cual se condenó a los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba se refiere a “comentarios realizados durante reuniones o en lugares públicos, ya sea en documentos escritos, material impreso, imágenes o emblemas de cualquier tipo que se exhiban, distribuyan, vendan o pongan a la venta o expongan a la vista del público”. Esta disposición implica que se hagan declaraciones durante una reunión o en un lugar público, lo cual no fue el caso, puesto que los comentarios se realizaron en un contexto privado.

Respuesta del Gobierno

39. El 11 de septiembre de 2017, se envió al Gobierno de Rwanda una comunicación relativa a las alegaciones expresadas en la presente comunicación. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo le concedió hasta el 12 de noviembre de 2017 para

responder. El Comité señala que, a fecha de hoy, el Gobierno no ha respondido a la comunicación ni ha solicitado una prórroga.

Deliberaciones

40. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

41. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, la fuente ha expuesto argumentos que no presentan ninguna contradicción interna y que, además, respalda con elementos probatorios, sin contar con que los hechos coinciden con diversas informaciones de dominio público. Por consiguiente, cabe considerar que las alegaciones son *a priori* verosímiles. La falta de respuesta del Gobierno implica, pues, que este ha decidido voluntariamente, en contra de su interés, no impugnar las alegaciones en principio creíbles.

42. En primer lugar, el Grupo de Trabajo recuerda su Opinión núm. 25/2012 relativa a Rwanda, en la que sostuvo que varios periodistas habían sido encarcelados arbitrariamente por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y expresión. Además, el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Rwanda, expresó su preocupación por las denuncias relativas a la utilización de la torturas y malos tratos en esos centros para extraer confesiones (véase CCPR/C/RWA/CO/4, párr. 19). El Comité también tomó nota de que algunos delitos conexos estaban definidos en términos vagos, lo cual podía dar lugar a abusos, y expresó su preocupación por que esos delitos podían tener efectos escalofriantes en la libertad de expresión. Señaló que algunos políticos de la oposición, periodistas y defensores de los derechos humanos habían sido juzgados por esos cargos vagos con el propósito de persuadirlos de expresar libremente su opinión (*ibid.*, párr. 39).

43. Por lo que se refiere a la alegación de privación de libertad sin una base jurídica, el Grupo de Trabajo observa que, según la información facilitada por la fuente, los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba fueron detenidos respectivamente los días 17 y 23 de agosto de 2014, sin que se les informara de los motivos de la detención y sin que se les presentara ninguna orden de detención, en vulneración del artículo 9 del Pacto¹, por lo que esta vulneración hace que la detención y la reclusión ulterior sean arbitrarias con arreglo a la categoría I.

44. La fuente señala también que los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba fueron detenidos sobre todo por haber realizado, en el marco de conversaciones privadas, comentarios considerados críticos contra la administración del Presidente Kagame. Su detención y reclusión se basan en una legislación rwandesa que es voluntariamente imprecisa y ambigua, que puede utilizarse para reprimir el ejercicio legítimo y protegido de la libertad de expresión. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por “leyes sobre cuestiones tales como [...] la falta de respeto por las banderas y los símbolos, la difamación del Jefe de Estado y la protección del honor de los funcionarios públicos”². El Grupo de Trabajo suscribe la opinión del Comité de que los Estados partes no deben prohibir las críticas contra instituciones como el ejército o la administración y de que el encarcelamiento no es una pena apropiada con respecto a ese motivo.

45. El Grupo de Trabajo hace notar que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, obliga a los Estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión de todos los ciudadanos y que el Comité de Derechos Humanos ha precisado que las restricciones de la libertad de expresión

¹ Véase la Opinión núm. 34/2016, párr. 38.

² Observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y de expresión, párr. 38.

“no se pueden hacer valer como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos”³.

46. Así pues, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que los cargos por los que se detuvo, encarceló y condenó a los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba guardan directamente relación con el ejercicio pacífico y legítimo de la libertad de opinión y expresión, tutelado por el artículo 19 del Pacto, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

47. La fuente señala que en el presente caso no se observan ninguna de las restricciones del derecho a la libertad de expresión previstas en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. A ese respecto, la fuente menciona los tres criterios aplicados por el Comité de Derechos Humanos: a) la restricción debe estar prevista expresamente en la ley; b) debe ser necesaria para la consecución de un propósito legítimo previsto en el párrafo 3 del artículo 19, y c) debe ser proporcional e indispensable para la consecución de ese objetivo⁴. El Grupo de Trabajo considera que, en ausencia de una justificación conforme con esa disposición, la detención y reclusión de los Sres. Kanyambo Rusagara y Byabagamba son arbitrarias con arreglo a la categoría II.

48. En lo que respecta a las alegaciones de vulneración del derecho a un proceso imparcial, el Grupo de Trabajo señala que el Comité de los Derechos Humanos ha precisado que el plazo razonable para que una persona comparezca ante un juez no debe superar las 48 horas, salvo en circunstancias excepcionales⁵, y que, en materia de detención de personas en espera de juicio, la reclusión debe ser la excepción y no la regla⁶. El Grupo de Trabajo señala asimismo que el Comité ha precisado que los detenidos tienen derecho a reunirse con sus abogados y comunicarse con ellos en privado, en condiciones que garanticen la confidencialidad de sus comunicaciones⁷, pero también que el derecho de igualdad ante los tribunales implica para las partes la igualdad de medios, así como la ausencia de discriminación en los procedimientos⁸.

49. En este caso, los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza fueron juzgados por la Corte Militar Suprema de Rwanda por delitos de derecho común. El Grupo de Trabajo recuerda su jurisprudencia constante sobre los límites de la competencia *ratione materiae* y *ratione personae* de las jurisdicciones militares⁹. Señala que el Principio L de los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Imparcial y a la Asistencia Jurídica en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos precisa que el único propósito de los tribunales militares es conocer de delitos de carácter puramente militar cometidos por personal militar y que esas dos condiciones acumulativas se retoman también en sus opiniones¹⁰.

³ *Ibid.*, párr. 23.

⁴ *Ibid.*, párrs. 26 a 36.

⁵ Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 33. El Comité realizó un análisis muy prudente y cabe citar la observación explícitamente para conocer la interpretación del Comité: “Aunque el significado exacto de ‘sin demora’ puede variar en función de las circunstancias objetivas, los plazos no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas. Prolongar la reclusión en dependencias de las fuerzas del orden sin control judicial aumenta innecesariamente el riesgo de malos tratos. En la mayoría de los Estados partes las leyes fijan plazos precisos, a veces inferiores a 48 horas, y esos límites tampoco deberán excederse. En el caso de los menores deberá aplicarse un plazo especialmente estricto, por ejemplo de 24 horas”.

⁶ *Ibid.*, párr. 38.

⁷ Observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 34.

⁸ *Ibid.*, párr. 8.

⁹ Véase E/CN.4/2006/58; véanse también, entre otros, las Opiniones núm. 51/2016, núm. 44/2016 y núm. 10/2014.

¹⁰ Véase, por ejemplo, la Opinión núm. 51/2016, párr. 26.

50. Por otra parte, el Grupo de Trabajo está especialmente preocupado por la tortura y los malos tratos que supuestamente se han infligido al Sr. Kabayiza durante algunos interrogatorios. De conformidad con su práctica bien establecida, el Grupo de Trabajo remitirá la cuestión al Relator Especial competente para que examine, más adelante, las circunstancias de este caso y le dé el seguimiento que corresponda. El Grupo de Trabajo recuerda que la tortura está absolutamente prohibida y que, además, todo caso de tortura durante la prisión preventiva representa un riesgo enorme para el posterior juicio, haciendo imposible que este pueda ser imparcial.

51. El Grupo de Trabajo considera pues que las alegaciones de la fuente revelan muchas otras violaciones del derecho a un juicio imparcial, en particular la falta de órdenes de detención y de registro (párrs. 11, 12 y 27 *supra*), la reclusión con aislamiento permanente (párrs. 14, 20 y 29 *supra*), la falta de comparecencia ante un juez en un plazo razonable para que el detenido tenga la posibilidad de impugnar la legalidad de la detención (párr. 28 *supra*), la vulneración del derecho a la libertad en espera de juicio (párr. 30, *supra*), la vulneración del derecho a representación jurídica (párr. 32 *supra*) y a la confidencialidad de las comunicaciones con el abogado (párr. 33 *supra*), la falta de una sentencia dictada por un tribunal competente e independiente (párrs. 15, 16 y 37 *supra*), la ausencia de un contrainterrogatorio (párrs. 18 y 35 *supra*), y la falta de igualdad de medios procesales entre las partes en el procedimiento (párrs. 18, 32, 33 y 35 *supra*).

52. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la reclusión continuada de los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza es contraria a los artículos 5, 9, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 7, 9, 10, 14, 15 y 17 del Pacto; los artículos 6 y 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; las Reglas 1, 43, 45, 58, 61 y 119 de las Reglas Nelson Mandela; y, por último, los Principios 2, 4, 6, 11, 18, 19, 21, 32 y 35 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo considera que estas vulneraciones son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Decisión

53. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Franck Kanyambo Rusagara y Tom Byabagamba es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 5, 9, 10, 12 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10, 14, 15, 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

La privación de libertad de François Kabayiza es arbitraria por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III.

54. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Rwanda que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

55. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, incluidas garantías de no repetición, de conformidad con el derecho internacional, asegurando además que reciban la atención médica adecuada y necesaria.

56. Además, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decide remitir la alegación de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas que proceda.

Procedimiento de seguimiento

57. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se ha concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Kanyambo Rusagara, Byabagamba y Kabayiza y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Rwanda con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna u otra medida para aplicar la presente opinión.

58. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

59. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹¹.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2017]

¹¹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.